

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1524/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1525/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 1526/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 66, 69, 75 y 118 (números de orden 40.0660, 40.0690, 40.0750 y 42.1180), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 5
- * Reglamento (CEE) nº 1527/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 22, 23 y 75 (números de orden 40.0220, 40.0230 y 40.0750), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo ... 7
- * Reglamento (CEE) nº 1528/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 117 (número de orden 42.1170), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 9
- * Reglamento (CEE) nº 1529/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 23 (número de orden 40.0230), originarios de Indonesia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 11
- * Reglamento (CEE) nº 1530/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Bulgaria, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo 12

* Reglamento (CEE) nº 1531/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 16 (número de orden 40.0160), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	13
* Reglamento (CEE) nº 1532/93 de la Comisión, de 18 de junio de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categoría nº 7 (número de orden 40.0070), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	14
* Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales	15
* Reglamento (CEE) nº 1534/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres	22
* Decisión nº 1535/93/CECA de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión nº 3788/90/CECA sobre el establecimiento de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la Unión Soviética y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de tener en cuenta la unificación alemana	23
* Reglamento (CEE) nº 1536/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de mayo de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos agrarios bilaterales celebrados entre la Comunidad por una parte, y Austria y Finlandia, por otra	25
Reglamento (CEE) nº 1537/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 230/93 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz	27
Reglamento (CEE) nº 1538/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	28
Reglamento (CEE) nº 1539/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino	29
Reglamento (CEE) nº 1540/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

* Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos	32
--	----

Comisión

93/365/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente	38
---	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1272/93 del Consejo, de 24 de mayo de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1993) (DO nº L 131 de 28. 5. 1993)	43
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1524/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 762/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, gañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	138,41 (?) (?)
0712 90 19	138,41 (?) (?)
1001 10 00	175,68 (1) (2)
1001 90 91	151,49
1001 90 99	151,49 (3)
1002 00 00	152,08 (4)
1003 00 10	137,80
1003 00 20	137,80
1003 00 80	137,80 (5)
1004 00 00	116,43
1005 10 90	138,41 (?) (?)
1005 90 00	138,41 (?) (?)
1007 00 90	143,16 (6)
1008 10 00	47,99 (7)
1008 20 00	102,08 (8)
1008 30 00	52,08 (9)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	52,08
1101 00 00	224,68 (9)
1102 10 00	225,51
1103 11 30	284,34
1103 11 50	284,34
1103 11 90	241,01

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1525/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 21 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	2,82	2,82	2,82
1003 00 20	0	2,82	2,82	2,82
1003 00 80	0	2,82	2,82	2,82
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	5,02	5,02	5,02	5,02
1107 10 99	0	3,75	3,75	3,75	3,75
1107 20 00	0	4,37	4,37	4,37	4,37

REGLAMENTO (CEE) Nº 1526/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 66, 69, 75 y 118 (números de orden 40.0660, 40.0690, 40.0750 y 42.1180), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayen alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 66, 69, 75 y 118 (números de orden 40.0660, 40.0690, 40.0750 y 42.1180) originarios de China, el plafón se establece respectivamente en 4 toneladas, 20 000 piezas, 2 000 piezas y 15 toneladas; que, en fecha 27 de abril de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0660	66 (toneladas)	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
40.0690	69 (1 000 piezas)	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones, forros y enaguas, faldas, de punto, para mujeres y niñas y primera infancia
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
42.1180	118 (toneladas)	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 ex 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramío, que no sea de punto

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1527/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 22, 23 y 75 (números de orden 40.0220, 40.0230 y 40.0750), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n°s 22, 23 y 75 (números de orden 40.0220, 40.0230 y 40.0750) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 649 toneladas, 308 toneladas y 10 000 piezas; que, en fecha 27 de abril de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras, sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	
		5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
		5509 52 10	
		5509 52 90	
		5509 53 00	
		5509 59 00	
		5509 61 10	
		5509 61 90	
5509 62 00			
5509 69 00			
5509 91 10			
5509 91 90			
5509 92 00			
5509 99 00			

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0230	23 (toneladas)	5508 20 10	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5510 11 00	
		5510 12 00	
		5510 20 00	
		5510 30 00	
		5510 90 00	
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
		6103 12 00	
		6103 19 00	
		6103 21 00	
		6103 22 00	
		6103 23 00	
		6103 29 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1528/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 117 (número de orden 42.1170), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 117 (número de orden 42.1170) originarios de Pakistán, el plafón se establece en 33 toneladas; que, en fecha 30 de abril de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad del producto siguiente, originario de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.1170	117 (toneladas)	5309 11 11	Tejidos de lino o de ramio
		5309 11 19	
		5309 11 90	
		5309 19 10	
		5309 19 90	
		5309 21 10	
		5309 21 90	
		5309 29 10	
		5309 29 90	
		5311 00 10	
		5803 90 90	
		5905 00 31	
		5905 00 39	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1529/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 23 (número de orden 40.0230), originarios de Indonesia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 23 (número de orden 40.0230) originarios de Indonesia, el plafón se establece en 308 toneladas; que, en fecha 19 de marzo de 1993, las importaciones de dicho producto en la Comunidad originario de Indonesia beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0230	23 (toneladas)	5508 20 10	Hilados de fibras textiles artificiales sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5510 11 00	
		5510 12 00	
		5510 20 00	
		5510 30 00	
		5510 90 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1530/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Bulgaria, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 20 (número de orden 40.0200) originario de Bulgaria, el plafón se establece en 69 toneladas; que, en fecha 19 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Bulgaria, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Bulgaria:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, que no sea de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1531/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 16 (número de orden 40.0160), originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 16 (número de orden 40.0160) originario de Tailandia, el plafón se establece en 99 000 piezas; que, en fecha 19 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía	
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	
		6203 12 00		
		6203 19 10		
		6203 19 30		
		6203 21 00		
		6203 22 80		
		6203 23 80		
		6203 29 18		
		6211 32 31		Prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6211 33 31		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1532/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 7 (número de orden 40.0070), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n° 7 (número de orden 40.0070) originarios de Malasia, el plafón se establece en 972 000 piezas; que, en fecha 14 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de junio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0070	7 (1 000 piezas)	6106 10 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas
		6106 20 00	
		6106 90 10	
		6206 20 00	
		6206 30 00	
		6206 40 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1533/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 13 y 16,

Considerando que, para los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de los cereales, las restituciones a la exportación, los elementos correctores y las exacciones reguladoras a la exportación como medida especial en caso de perturbación del mercado deben fijarse según determinados criterios adoptados para que pueda cubrirse la diferencia entre las cotizaciones los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, dada la disparidad de los precios de los cereales ofrecidos por los distintos países exportadores en el mercado mundial, es conveniente tener en cuenta en particular los distintos gastos de expedición y fijar la restitución habida cuenta de la diferencia entre los precios representativos en la Comunidad y las cotizaciones y los precios más ventajosos en el mercado mundial;

Considerando que, para que puedan efectuarse exportaciones de harina, grañones, sémolas y malta, los elementos que deben tomarse en consideración para fijar la restitución son, por una parte, los precios de los cereales de base, las cantidades de dichos cereales necesarias para la elaboración de los productos considerados y el valor de los subproductos y, por otra, las posibilidades y las condiciones de venta de los productos en el mercado mundial;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ofrece la posibilidad de fijar por anticipado la restitución en el caso de las exportaciones de los productos a que se refiere la letra c) del artículo 1 de ese mismo Reglamento; que, dada la práctica del mercado a plazo en el comercio internacional de estos productos, es conveniente prever la fijación anticipada de la restitución por una exportación que habrá de efectuarse posteriormente;

Considerando que, a falta de precio de umbral para los productos del código NC 1107, procede prever el ajuste de la restitución correspondiente a estos productos mediante el precio de umbral del cereal de base, al que se aplicará un coeficiente de transformación;

Considerando que el funcionamiento del sistema de elementos correctores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 requiere que éstos puedan diferenciarse en función del destino de los productos que vayan a exportarse;

Considerando que, a fin de garantizar una gestión eficaz de los fondos comunitarios y tener en cuenta las posibilidades de exportación de los productos, es conveniente establecer que la fijación de la restitución y de las exacciones reguladoras a la exportación de los productos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 pueda efectuarse mediante un procedimiento de licitación que cubra una cantidad determinada;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados en la Comunidad, las licitaciones abiertas deben ajustarse a principios uniformes; que, a tal fin, la publicación de la decisión de apertura de la licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* debe acompañarse de un anuncio de licitación;

Considerando que es indispensable que figuren en las ofertas los datos necesarios para su evaluación y que éstas se acompañen de compromisos formales;

Considerando que es conveniente fijar una restitución máxima a la exportación o una exacción reguladora mínima a la exportación; que este método permite la adjudicación de todas las cantidades objeto de esta fijación;

Considerando que pueden darse situaciones de mercado en que, debido a los aspectos económicos de las exportaciones previstas, en lugar de fijarse una restitución o una exacción reguladora a la exportación no se dé curso a la licitación;

Considerando que una garantía de licitación debe permitir que las cantidades se exporten por medio del certificado expedido en el marco de la licitación; que esta obligación sólo puede cumplirse si se mantiene la oferta presentada; que, por lo tanto, en caso de retirarse la oferta, se perderá esta fianza;

Considerando que deben establecerse normas que garanticen que los resultados de la licitación serán comunicados a los licitadores y que regulen además la expedición del certificado necesario para la exportación de las cantidades adjudicada;

Considerando que, a fin de fijar la restitución a la exportación para los productos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y evitar la utilización de medios de control para detectar pequeñas variaciones de

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

las cantidades de productos de base utilizadas, sin ningún efecto notable en la calidad del producto, es conveniente adoptar un método global de evaluación; que, entre los medios técnicos que permiten evaluar la cantidad de cereales de base, el análisis del contenido de cenizas de los productos elaborados ha resultado ser el más eficaz; que conviene que este análisis se realice utilizando el mismo método en toda la Comunidad;

Considerando que no parece justificada la concesión de una restitución a la exportación respecto de los cereales importados de terceros países y reexportados a terceros países; que, por consiguiente, la concesión de la restitución debe limitarse a los productos comunitarios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1525/92⁽²⁾, exige que, en caso de diferenciación del tipo de la restitución según el destino, el pago de la restitución está supeditado a la presentación de la prueba de que el producto ha sido importado sin transformar en el país tercero o en uno de los terceros países para el que está prevista la restitución; que, en el sector de los cereales, el único tipo de restitución inferior al aplicable a las exportaciones a todos los terceros países es el que corresponde a Suiza, Austria y Liechtenstein; que, para no dificultar la mayor parte de las exportaciones comunitarias exigiendo una prueba de que los productos han llegado a su destino, es conveniente garantizar por otros medios que los productos que se beneficien del tipo de restitución aplicable a las exportaciones a todos los terceros países no sean exportados a los países antes citados; que, a tal fin, procede renunciar a la presentación de una prueba de llegada en todos los casos en que la exportación se efectúe por vía marítima; que, para ofrecer esta garantía, puede considerarse suficiente un certificado expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros que acredite que los productos han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad tras haber sido cargados en un buque apto para la navegación marítima, que presente una dimensión mínima;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que deben adoptarse medidas adecuadas en caso de que las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos a que se refiere el artículo 1 del citado Reglamento alcancen el nivel de los precios comunitarios y esta situación pueda mantenerse o agravarse, con las consiguientes perturbaciones, o posibilidades de perturbaciones, del mercado comunitario; que, a tal efecto, es necesario garantizar una oferta suficiente de cereales; que, a tal fin, es conveniente recurrir, en particular, a la percepción de exacciones reguladoras a la exportación y a la suspensión total o parcial de la expedición de certificados de exportación;

Considerando que, para que los agentes económicos puedan comprometerse en la realización de exportaciones

en el futuro, conviene prever la posibilidad de fijar de modo anticipado las exacciones reguladoras por exportación; que, en caso de fijación anticipada, es oportuno establecer que la exacción reguladora por exportación se ajuste sobre la base del precio de umbral vigente el día de la presentación de la solicitud de certificado y del precio de umbral válido durante el mes en que se efectúe la exportación;

Considerando que una situación como la que contempla el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 puede presentarse en un plazo relativamente breve; que es indispensable que la Comisión esté habilitada para suspender en cualquier momento la expedición de los certificados de exportación; que el presente Reglamento contiene, adaptándolas a la situación actual del mercado, las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 162/67/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 468/92⁽⁴⁾; 3130/73 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2788/86⁽⁶⁾; 279/75 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2788/86 y 1281/75⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas al régimen de las restituciones a la exportación previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y a las medidas que deben adaptarse en caso de perturbación a que se refiere el artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 2

En relación con los productos a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, las restituciones y las exacciones reguladoras a la exportación contempladas en el artículo 15 del presente Reglamento, así como los elementos correctores a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijarán teniendo en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a) los precios practicados en los mercados representativos de la Comunidad y su evolución,
- y
- las cotizaciones registradas en los mercados de los terceros países;

⁽¹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 319 de 20. 11. 1973, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 257 de 10. 9. 1986, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 31 de 5. 2. 1975, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.

- b) los gastos de comercialización y de transporte más ventajosos a partir de los mercados representativos de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación, así como los gastos de expedición en el mercado mundial;
- c) en el caso de los productos transformados, la cantidad de cereales necesaria para su elaboración;
- d) las posibilidades y condiciones de venta de los productos considerados en el mercado mundial;
- e) el interés de evitar perturbaciones en el mercado comunitario;
- f) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Artículo 3

El apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se aplicará también a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 13 del mencionado Reglamento, el ajuste de la restitución para los productos del código NC 1107 se efectuará utilizando los precios de umbral de los productos de base, a los que se aplicará un coeficiente de 1,3 para los productos de los códigos NC 1107 10 19 y 1107 10 99 y otro de 1,52 para el producto del código NC 1107 20 00.

Artículo 4

Los elementos correctores podrán diferenciarse según el destino.

Artículo 5

1. Las restituciones a la exportación para los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y las exacciones reguladoras a la exportación contempladas en el artículo 15 del presente Reglamento podrán fijarse mediante licitación.

Las condiciones de licitación deberán garantizar la igualdad de acceso de todas las personas establecidas en la Comunidad.

La licitación se referirá al importe de la restitución a la exportación o de la exacción reguladora a la exportación.

2. La apertura de la licitación se decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

3. La apertura de la licitación irá acompañada de la publicación de un anuncio de licitación establecido por la Comisión en el que se indicarán, en particular, las distintas fechas en que pueden presentarse las ofertas y los servicios competentes de los Estados miembros a los que deben dirigirse.

4. La decisión relativa a la apertura de la licitación y el anuncio de licitación serán publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Entre la publicación del anuncio de licitación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas deberá mediar un período de al menos cinco días.

Artículo 6

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita al servicio competente del Estado miembro, bien dirigiendo una oferta a dicho servicio por cualquier medio de telecomunicación escrita.

2. En la oferta se indicará:

- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y apellidos y la dirección del licitador;
- c) el tipo y la cantidad del producto que vaya a exportarse;
- d) el importe por tonelada de la restitución a la exportación o, en su caso, el importe por tonelada de la exacción reguladora a la exportación, propuesto en ecus.

3. La oferta sólo será válida si:

- a) antes de que expire el plazo previsto para la presentación de las ofertas, se aporta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía de licitación;
- b) va acompañada de un compromiso escrito de que, en los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 3 del artículo 8 del presente Reglamento, se presentará, para las cantidades adjudicadas, una solicitud de fijación anticipada de restitución a la exportación, o, en su caso, una solicitud de fijación anticipada de exacción reguladora a la exportación, igual al importe de la oferta presentada;
- c) no contiene condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación.

4. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 7

Los servicios competentes de los Estados miembros procederán a la selección de las ofertas a puerta cerrada. Las personas que participen en la selección deberán mantener el secreto.

Las ofertas se comunicarán sin demora a la Comisión de forma anónima.

Artículo 8

1. Basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá fijar una restitución a la exportación máxima o, en su caso, una exacción reguladora mínima a la exportación o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el adjudicatario será el licitador o a los licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

Cuando se fije una exacción reguladora mínima a la exportación, el adjudicatario será el licitador o a los licitadores cuya oferta sea igual o superior a la exacción reguladora mínima.

3. El servicio competente del Estado miembro de que se trate comunicará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en cuanto la Comisión haya tomado una decisión.

Artículo 9

1. El certificado de exportación se expedirá en favor del adjudicatario por las cantidades que le hayan sido adjudicadas, tras la recepción de la solicitud de certificado de exportación por parte del servicio competente del Estado miembro.

2. En la casilla del certificado y de la solicitud de certificado prevista a tal efecto se mencionará el destino a que se refiere el reglamento relativo a la apertura de la licitación. El certificado obligará a exportar a ese destino.

Artículo 10

La garantía de licitación se liberará cuando :

- a) no se haya seleccionado la oferta ;
- b) el adjudicatario aporte la prueba de que la garantía contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión ⁽¹⁾ ha sido constituida.

En caso de que no se cumpla el compromiso a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 6, se ejecutará la garantía de licitación, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 11

Las restituciones a la exportación para los productos a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijarán, como mínimo, una vez al mes.

Artículo 12

1. La restitución a la exportación para la harina de trigo o de tranquillón, harina de centeno, grañones y sémolas de trigo y malta se fijará teniendo en cuenta la cantidad de cereales de base necesaria para la elaboración de 1 000 kg del producto. Las cantidades de cereales de base figuran en el Anexo I.

2. El contenido de cenizas de la harina se determinará según el método de análisis definido en el Anexo II.

Artículo 13

En lo que atañe a los productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos son de origen comunitario.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo no se exigirá para el pago de la restitución fijada en el marco de una licitación siempre que el operador aporte la prueba de que los cereales han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad cargados en un buque apto para la navegación marítima, con un registro bruto de 2 500 toneladas, como mínimo.

Esta prueba se aportará mediante la indicación de la mención siguiente, certificada por la autoridad competente, en el ejemplar de control a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en el documento administrativo único o en el documento nacional que

acredite la salida del territorio aduanero de la Comunidad :

« Exportación de cereales por vía marítima ; artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 » ;

« Eksport af korn ad søvejen — Artikel 14 i forordning (EØF) nr. 1533/93 » ;

« Ausfuhr von Getreide auf dem Seeweg — Verordnung (EWG) Nr. 1533/93 Artikel 14 » ;

« Εξαγωγή σιτηρών δια θαλάσσης — Άρθρο 14 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1533/93 » ;

« Export of cereals by sea — Article 14 of Regulation (EEC) No 1533/93 » ;

« Exportation de céréales par voie maritime — Règlement (CEE) nº 1533/93, article 14 » ;

« Esportazione di cereali per via marittima — Regolamento (CEE) n. 1533/93, art. 14 » ;

« Uitvoer van graan over zee — Verordening (EEG) nr. 1533/93, artikel 14 » ;

« Exportação de cereais por via marítima — Art. 14, Regulamento (CEE) nº 1533/93 » .

Artículo 15

Cuando se cumplan las condiciones contempladas en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en relación con uno o varios productos, podrán adoptarse las siguientes medidas :

a) aplicación de una exacción reguladora a la exportación. Podrá fijarse un elemento corrector.

Tanto la exacción como el elemento corrector podrán diferenciarse según el destino ;

b) suspensión total o parcial de la expedición de los certificados de exportación ;

c) desestimación total o parcial de las solicitudes de certificado de exportación pendientes de tramitación.

Artículo 16

La exacción reguladora a la exportación que deberá percibirse será la exacción aplicable el día en que se cumplan las formalidades aduaneras.

No obstante, la exacción reguladora a la exportación aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral vigente durante el mes en que se efectúe la exportación, se aplicará, a petición del interesado presentada al mismo tiempo que la solicitud de certificado, a una exportación que se realice durante el período de validez de ese certificado.

Artículo 17

En caso de urgencia, la Comisión podrá adoptar las medidas contempladas en la letra b) del artículo 15. Notificará su decisión a los Estados miembros y publicará dicha decisión.

Artículo 18

Quedan derogados los Reglamentos nº 162/67/CEE, (CEE) nº 3130/73, 279/75 y 1281/75.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

	Harina, grañones y sémolas con un contenido de cenizas por 100 gr de (expresado en mg)	Número de kg de cereales por 1 000 kg del producto en cuestión
1. Harina de trigo, de escanda o de tranquillón	0 a 600	1 370
	601 a 900	1 280
	901 a 1 100	1 180
	1 101 a 1 650	1 090
	1 651 a 1 900	1 020
2. Harina de centeno	0 a 1 400	1 370
	1 401 a 2 000	1 080
3. Grañones y sémolas de trigo blando	0 a 600	1 370
4. Grañones y sémolas de trigo duro	0 a 1 300	1 500
	(tamiz de 0,160 mm)	
	0 a 1 300 superior a 1 300	1 340 1 260
5. Malta no torrefactada Malta torrefactada		1 300 1 520

*ANEXO II***Método de dosificación de las cenizas contenidas en la harina***Equipo*

1. Balanza de laboratorio con una sensibilidad de 0,1 mg.
Caja con sus pesos correspondientes.
2. Horno eléctrico con circulación de aire suficiente, dotado de un dispositivo para regular y controlar la temperatura.
3. Cápsulas de incineración redondas de fondo plano (diámetro aproximado 5 cm, altura máxima 2 cm) preferentemente de una aleación de oro y platino, o de cuarzo o porcelana.
4. Desecador (con un diámetro interior aproximado de 18 cm) provisto de una llave y de una placa perforada, de porcelana o aluminio.

El agente deshidratante será cloruro de calcio, anhídrido fosfórico o gel de sílice de color azul.

Técnica operatoria

1. El peso de la muestra será de 5 a 6 g. Cuando se trate de harina cuyo contenido de cenizas en relación con la materia seca sea probablemente superior a un 1 %, el peso de la muestra será de 2 a 3 g. Bastará con ajustar el peso de la muestra con una aproximación de 10 mg ; todas las demás pesadas deberán efectuarse con una aproximación de 0,1 mg.
2. Inmediatamente antes de su utilización, las cápsulas deberán calentarse en el horno a la temperatura de incineración, hasta alcanzar un peso constante ; por lo general bastarán 15 minutos.

A continuación se enfriarán las cápsulas en el desecador hasta alcanzar la temperatura del laboratorio, en las condiciones señaladas en el apartado 7.
3. Introducir la muestra en la cápsula y repartirla en una capa de espesor uniforme, sin comprimirla. Inmediatamente antes de efectuar la incineración, mojar la muestra con 1 a 2 ml de alcohol etílico.
4. Colocar las cápsulas en la entrada del horno que tendrá la puerta abierta. Cuando la substancia haya dejado de arder, meter las cápsulas en el horno. Una vez cerrada la puerta del horno, deberá mantenerse una corriente de aire suficiente, aunque no lo bastante intensa para arrastrar la substancia fuera de las cápsulas.
5. El resultado de la incineración será la combustión total de la harina, incluidas las partículas carbonosas que pueda haber en las cenizas. Se considerará que la incineración ha terminado cuando el residuo quede prácticamente blanco después de enfriarse.
6. La temperatura de incineración deberá alcanzar los 900 °C.
7. Cuando termine la incineración, sacar las cápsulas del horno y ponerlas a enfriar sobre una placa de enfriamiento durante aproximadamente un minuto ; introducir las luego en el desecador (como máximo cuatro cápsulas a la vez). Se acercará el desecador cerrado a la balanza de análisis. Pesar las cápsulas cuando se hayan enfriado por completo (aproximadamente una hora).

Resultados

1. Límite de error : cuando el contenido de cenizas no exceda de un 1 %, la diferencia observada en los resultados de un ensayo realizado dos veces no deberá ser superior a 0,02 ; si el contenido de cenizas excediere de un 1 %, la diferencia no deberá superar el 2 % de dicho contenido de cenizas. Si la diferencia excediere de dichos límites, el ensayo deberá repetirse.
2. El contenido de cenizas se expresará para 100 partes de materia seca, con una aproximación de 0,01.

REGLAMENTO (CEE) N° 1534/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1970/72⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que se han introducido modificaciones en los Apéndices I y II del Convenio, como resultado de los procedimientos postales comunicados por la Secretaría del CITES, el 15 de septiembre de 1992, a petición de Australia, las cuales entraron en vigor el 16 de abril de 1993; que deberían modificarse ahora los Apéndices I y II del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3626/82 a fin de incorporar a ellos las mencionadas modificaciones que fueron aceptadas por los Estados miembros, Partes en el Convenio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3626/82 se modificará de la siguiente manera:

1. En el apartado 10 de la interpretación de los Apéndices I y II se añadirá el texto siguiente:

- ° 504 Los cultivos de tejidos y los cultivos de plántulas en frascos no están sujetos a las disposiciones del Convenio. ».

2. El apartado 12 de la interpretación de los Apéndices I y II se sustituirá por el texto siguiente:

- 12. Dado que ninguna de las especies ni taxones superiores de FLORA del Apéndice I lleva una anotación en el sentido de que sus híbridos deban tratarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Convenio, se entiende que se podrá comerciar, mediante un certificado de reproducción artificial, con los híbridos reproducidos artificialmente obtenidos a partir de una o más de estas especies o taxones, y que las semillas y el polen (incluidos los polinios), las flores cortadas, los cultivos de tejidos y los cultivos de plántulas en frascos de dichos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Convenio. ».

3. En el Apéndice I se añadirá la anotación ° 504 a las siguientes especies y taxones superiores:

- « Flora
- Orchidaceae
- Cattleya skinneri*
- Cattleya trianae*
- Didiciea cunninghamii*
- Laelia jongheana*
- Laelia lobata*
- Lycaste skinneri* var. *alba* = 392
- Paphiopedilum* spp.
- Peristeria elata*
- Phragmipedium* spp.
- Renanthera imschootiana*
- Vanda coerulea* ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 20. 7. 1992, p. 1.

DECISIÓN Nº 1535/93/CECA DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por la que se modifica la Decisión nº 3788/90/CECA sobre el establecimiento de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la Unión Soviética y Yugoslavia, válidas hasta el 31 de diciembre de 1992, a fin de tener en cuenta la unificación alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer párrafo de su artículo 95,

Considerando que, mediante la Decisión nº 3788/90/CECA (¹), la Comisión decidió establecer medidas arancelarias transitorias a favor de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, la Unión Soviética y Yugoslavia para tener en cuenta la unificación alemana; que estas medidas serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que mediante nota de fecha 4 de noviembre de 1992 dirigida a la Comisión, Alemania solicitó la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1994 de las medidas previstas por la Decisión nº 3788/90/CECA antes citada;

Considerando que la precaria situación de la economía en los territorios de la antigua República Democrática Alemana y en los países que eran sus socios comerciales y, en particular, la elevada tasa de desempleo, exigen que se preste especial atención a la supervivencia de las pequeñas empresas; que esta supervivencia podrá facilitarse por el mantenimiento de las corrientes de intercambios tradicionales;

Considerando que la política comercial de la Comunidad respecto a los países antes mencionados se encuentra, en parte, en fase de elaboración; que a la espera de una definición completa de esta política, y con la finalidad de no perturbar los intercambios que se han instaurado entre los países en cuestión y los territorios de la antigua República Democrática Alemana, parece oportuno prorrogar un año las medidas en cuestión; que, sin embargo, al otorgar estas medidas deberá tenerse en cuenta la evolución política que se ha producido en los territorios de la antigua Unión Soviética, de la antigua Checoslovaquia y de la antigua Yugoslavia, así como la sucesión de Estados que implica;

Considerando que la presente Decisión implica una excepción a la Recomendación nº 1 — 64 de la Alta

Autoridad de la CEEA relativa a una mejora de la protección arancelaria para los productos siderúrgicos en la periferia comunitaria;

Considerando que dicha Decisión no afecta, por otra parte, a las competencias de los Estados miembros relativas a la política comercial que contempla el artículo 71 del Tratado;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 3788/90/CECA queda modificado de la siguiente manera:

La fecha del « 31 de diciembre de 1992 » se sustituye por la del « 31 de diciembre de 1993 », la mención « Checoslovaquia » se sustituye por « territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca » y la mención « Unión Soviética » se sustituye por los siguientes nombres: « Estonia, Letonia, Lituania, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiján, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tajikistán y Kirguistán ».

Artículo 2

Las mercancías originarias del territorio de la antigua Yugoslavia se beneficiarán de las disposiciones de la presente Decisión únicamente en la medida en que sean originarias de las repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia.

Artículo 3

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de octubre de 1993, del funcionamiento del sistema aplicado y de las cantidades de productos que se han beneficiado de él.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

(¹) DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 27.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1536/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de mayo de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos agrarios bilaterales celebrados entre la Comunidad por una parte, y Austria y Finlandia, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1156/93 de la Comisión, de 12 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos agrarios bilaterales celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Austria y Finlandia, por otra (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 1993 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo ;

Considerando que conviene determinar, para la primera categoría de productos, el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 1993, presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 1156/93 se satisfarán como se indica en el Anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CEE) nº 1156/93, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 117 de 13. 5. 1993, p. 11.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas
A1	100
A2	100
A3	100
F1	100
F2	100
F3	100

*ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el tercer período
A1	92
A2	92
A3	81,5
F1	917
F2	458
F3	458

REGLAMENTO (CEE) N° 1537/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 230/93 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 230/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1464/93⁽⁵⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de maíz;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno prorrogar esta licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 230/93 del modo siguiente:

« 3. La licitación permanecerá abierta hasta el 29 de julio de 1993. Durante el período de apertura, se realizarán licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO n° L 27 de 4. 2. 1993, p. 20.⁽⁵⁾ DO n° L 144 de 16. 6. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 1538/93 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 1993****por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1258/91 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Dinamarca, Italia, España, Gran Bretaña, Irlanda, Irlanda del Norte y Portugal para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 6 de julio de 1993 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) N° 1539/93 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1993

por el que se fija la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que las ayudas al almacenamiento privado concedidas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 650/93 de la Comisión, de 19 de marzo de 1993, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino⁽³⁾ han tenido efectos favorables en el mercado de la carne de porcino y que cabe esperar una estabilización temporal de los precios de la carne de porcino; que, por consiguiente, es oportuno suspender las ayudas al

almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite de presentación de las solicitudes de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino será el 25 de junio de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 32.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1540/93 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1993**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 789/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1521/93 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 21 de junio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 66.

⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	36,07 (1)
1701 11 90	36,07 (1)
1701 12 10	36,07 (1)
1701 12 90	36,07 (1)
1701 91 00	44,33
1701 99 10	44,33
1701 99 90	44,33 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/35/CEE DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por la que se modifica por sexta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que procede suprimir las ambigüedades jurídicas subsistentes en la Directiva 76/768/CEE ⁽⁴⁾ y, en particular, en sus artículos 1 y 2;

Considerando que se ha comprobado la conveniencia de obtener datos sobre los ingredientes empleados en los productos cosméticos para poder evaluar, por un lado, todas las cuestiones relacionadas con su uso y, por otro, las medidas que de ello se derivan a nivel comunitario, con objeto, en particular, de fijar la nomenclatura común de los ingredientes empleados en los productos cosméticos; que la obtención de este tipo de datos puede facilitarse mediante la elaboración, por la Comisión, de un inventario de estos ingredientes; que este inventario es indicativo y no está destinado a constituir una lista limita-

tiva de las sustancias empleadas en los productos cosméticos;

Considerando que, para que los cosméticos puedan comercializarse sin procedimientos previos y para que los datos necesarios sobre el producto acabado se encuentren en el lugar de fabricación o de primera importación en la Comunidad, así como para que el consumidor esté mejor informado, debe lograrse una transparencia con respecto a los ingredientes empleados en los cosméticos; que esta transparencia ha de conseguirse mediante la mención de la función del producto y la inscripción del nombre de los ingredientes utilizados en los productos cosméticos en su embalaje; que si resulta imposible, desde el punto de vista práctico, indicar estos ingredientes y las precauciones de empleo en el recipiente o en el embalaje es conveniente que dichas indicaciones se adjunten de forma que el consumidor disponga de toda la información necesaria;

Considerando que, por lo que respecta al producto cosmético acabado, procede precisar qué datos deben ponerse a disposición de las autoridades de control del lugar de fabricación o de primera importación en el mercado comunitario; que estos datos deben incluir todos los elementos necesarios relacionados con la identidad, la calidad, la seguridad para la salud humana y los efectos reivindicados por el producto cosmético;

⁽¹⁾ DO nº C 52 de 28. 2. 1991, p. 6 y

DO nº C 249 de 26. 9. 1992, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 176 de 13. 7. 1992, p. 92 y

DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 269 de 14. 10. 1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/86/CEE de la Comisión (DO nº L 325 de 11. 11. 1992, p. 18).

Considerando que, no obstante, por motivos de control, conviene prever que se comunique a la autoridad competente implicada los lugares de fabricación y los datos que sean necesarios para efectuar un tratamiento médico rápido y adecuado en caso de molestias;

Considerando que procede habilitar a la Comisión para modificar los Anexos I y VIII de la Directiva 76/768/CEE dado su carácter orientativo y técnico;

Considerando que es conveniente que la evaluación de la seguridad de uso de los ingredientes empleados en los cosméticos y del producto acabado respete los requisitos de la Directiva 86/609/CEE⁽¹⁾ relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7; que en lo que se refiere a los ingredientes o combinaciones de ingredientes, procede prohibir las experimentaciones animales a partir del 1 de enero de 1998; que, no obstante, conviene que esta fecha sea aplazada en caso de no validación científica de los métodos de sustitución; que es conveniente que la Comisión presente un informe acerca de los progresos realizados en lo que se refiere a dichos métodos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE queda modificada como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistemas piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado. »

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 2

Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Comunidad no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo en cuenta, en particular, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o de su mandatario, o de cualquier otro responsable de la comercialización de dichos productos en la Comunidad.

No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Directiva. »

3) En el apartado 1 del artículo 4 se añade la letra siguiente:

« i) ingredientes o combinaciones de ingredientes experimentados en animales a partir del 1 de enero de 1998, a fin de respetar los requisitos de la presente Directiva.

Cuando debido a progresos científicos insuficientes en la puesta a punto de métodos que puedan sustituir de manera satisfactoria a la experimentación animal, especialmente en los casos en que los métodos de experimentación alternativos, a pesar de todos los esfuerzos razonablemente posibles, no han sido científicamente validados como métodos que ofrecen al consumidor un grado de protección equivalente, teniendo en cuenta las directrices de la OCDE en materia de toxicidad, la Comisión presentará a más tardar el 1 de enero de 1997, un proyecto de medidas encaminadas a aplazar, por un período suficiente, que en ningún caso será inferior a dos años, la fecha de aplicación de esta disposición, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10. Antes de presentar dicho proyecto de medidas, la Comisión consultará al Comité científico de cosmetología.

La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los progresos realizados en materia de desarrollo, validación y aceptación legal de métodos que puedan sustituir a la experimentación con los animales. El informe contendrá datos precisos sobre el número y el tipo de experimentaciones que se hayan efectuado con animales relativas a los productos cosméticos. Los Estados miembros deberán recoger dichos datos, además de las estadísticas que les impone la Directiva 86/609/CEE, relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. La Comisión velará en especial por el desarrollo, la validación y la aceptación legal de los métodos experimentales que no utilicen animales vivos. »

4) Se inserta el artículo siguiente:

« Artículo 5 bis

1. La Comisión elaborará, a más tardar el 14 de diciembre de 1994, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10, un inventario de los ingredientes empleados en los productos cosméticos basándose, en particular, en las informaciones proporcionadas por la industria interesada.

A efectos del presente artículo, se entenderá por ingrediente cosmético toda sustancia química o preparado de origen sintético o natural, con excepción de los compuestos perfumantes y aromáticos, que entren en la composición de los productos cosméticos.

El inventario estará dividido en dos partes: por un lado, la que se refiere a las materias primas perfumantes y aromáticas y, por otra, la que se refiere al resto de las sustancias.

(1) DO n° L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

2. El inventario contendrá información relativa a :

- la identidad del ingrediente, y en especial la denominación química, la denominación CTFA, la denominación de la Farmacopea Europea, la denominación común internacional de la OMS, los números EINECS, IUPAC, CAS y Colour Index, la denominación común contemplada en el apartado 2 del artículo 7 ;
- la función o funciones usuales del ingrediente en el producto acabado ;
- en su caso, las restricciones y las condiciones de empleo y las advertencias que deban figurar obligatoriamente en el etiquetado, de conformidad con los Anexos.

3. La Comisión publicará el inventario y lo actualizará periódicamente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10. El inventario será indicativo y no constituirá una lista de las sustancias autorizadas a ser empleadas en los productos cosméticos. ».

5) La frase introductoria del apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones pertinentes para que los productos cosméticos sólo puedan comercializarse si en el recipiente y en el embalaje figuran, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones siguientes ; no obstante, las menciones contenidas en la letra g) podrán figurar únicamente en el embalaje. ».

6) La letra d) del apartado 1 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente :

« d) las precauciones particulares de empleo y, especialmente, las indicadas en la columna "Condiciones de empleo y advertencias que se consignarán obligatoriamente en la etiqueta" de los Anexos III, IV, VI y VII que deben figurar en el recipiente y en el embalaje, así como las eventuales indicaciones relativas a las precauciones particulares que deban observarse con los productos cosméticos de uso profesional, en particular los destinados a los peluqueros. Cuando esto fuera imposible en la práctica, estas indicaciones habrán de consignarse en una nota, una etiqueta, una banda o una tarjeta adjuntas, a las cuales se remitirá al consumidor, bien mediante una indicación abreviada o bien por el símbolo del Anexo VIII, que deberán figurar en el recipiente y el embalaje. ».

7) En el apartado 1 del artículo 6 se añaden las letras siguientes :

« f) la función del producto, salvo si se desprende de la presentación del producto ;

g) la lista de ingredientes por orden decreciente de importancia ponderal en el momento de su incorporación. Esta lista irá precedida de la palabra "ingredientes". Cuando ello fuera imposible en la práctica, los ingredientes figurarán en una nota, una etiqueta, una banda o una tarjeta adjuntas, a las cuales se remitirá al consumidor, bien mediante una indicación abreviada o bien por el símbolo del Anexo VIII, que deberán figurar en el embalaje.

Sin embargo, no se considerarán ingredientes :

- las impurezas contenidas en las materias primas utilizadas,
- las sustancias técnicas subsidiarias utilizadas durante la fabricación, pero que ya no se encuentran en el producto acabado,
- las sustancias utilizadas en las cantidades estrictamente indispensables como disolventes o soportes de los compuestos perfumantes y aromáticos.

Los compuestos perfumantes y aromáticos, así como sus materias primas, se mencionarán con la palabra "perfume" o "aroma". Los ingredientes de concentración inferior al 1 % podrán mencionarse sin orden después de los que tengan una concentración superior al 1 %. Los colorantes podrán mencionarse sin orden después de los demás ingredientes, mediante el número del Colour Index o de la denominación que figura en el Anexo IV.

Para los productos cosméticos decorativos comercializados con diferentes matices de colores, podrá mencionarse el conjunto de los colorantes utilizados en la gama, siempre que se añadan las palabras "puede contener".

Los ingredientes deberán declararse bajo su denominación común contemplada en el apartado 2 del artículo 7 o, en su defecto, bajo una de las denominaciones contenidas en el primer guión del apartado 2 del artículo 5 *bis*.

La Comisión, a más tardar el 14 de diciembre de 1994, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, adoptará las condiciones y los criterios con arreglo a los cuales un fabricante podrá solicitar, por razones de confidencialidad comercial, la exclusión de uno o de varios ingredientes en dicha lista. ».

8) Al final del apartado 1 del artículo 6 se añaden los dos párrafos siguientes :

« Cuando, debido al tamaño o a la forma, resulte imposible hacer constar las indicaciones contempladas en las letras d) y g) en una nota adjunta, dichas indicaciones deberán figurar en una etiqueta, una banda o una tarjeta adjuntas o unidas al producto cosmético.

En el caso del jabón y de las perlas para el baño, así como de otros pequeños productos, cuando, debido al tamaño o a la forma, resulte imposible hacer figurar las indicaciones contempladas en la letra g) en una etiqueta, una banda, una tarjeta, o una nota adjuntas, dichas indicaciones deberán figurar en un rótulo situado muy cerca del recipiente en el que se ofrezca a la venta el producto cosmético.»

- 9) El apartado 3 del artículo 6 se completa con el texto siguiente :

« Además, cualquier referencia a experimentaciones con animales deberá indicar claramente si las experimentaciones efectuadas se referían al producto acabado y/o a sus ingredientes. »

- 10) El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. No obstante, los Estados miembros podrán exigir que las indicaciones previstas en las letras b), c) d) y f) del apartado 1 del artículo 6 se redacten, al menos, en su lengua o lenguas nacionales u oficiales; podrán exigir igualmente que las indicaciones previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 6 se redacten en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores. A tal fin, la Comisión adoptará una nomenclatura común de ingredientes, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10. »

- 11) El apartado 3 del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente :

« 3. Los Estados miembros podrán asimismo exigir, con miras a un rápido y adecuado tratamiento médico en caso de molestias, que se ponga a disposición de la autoridad competente información adecuada y suficiente sobre las sustancias utilizadas en los productos cosméticos. Esta autoridad velará por que dicha información sólo se utilice a los fines de dicho tratamiento.

Los Estados miembros designarán a la autoridad competente y comunicarán los datos relativos a la misma a la Comisión, que los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. »

- 12) Se inserta el artículo siguiente :

« Artículo 7 bis

1. El fabricante, o su mandatario, o la persona que encargue la fabricación del producto cosmético, o la persona responsable de la comercialización en el mercado comunitario de productos cosméticos importados, tendrá en todo momento a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro que corresponda, en el domicilio especificado en la etiqueta, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 6, a efectos de control, las informaciones siguientes :

- a) la fórmula cualitativa y cuantitativa del producto ; en el caso de compuestos perfumantes y de perfumes, dicha información se limitará al nombre

y número del código del compuesto y a la identidad del proveedor ;

- b) las especificaciones físicoquímicas y microbiológicas de las materias primas y del producto acabado, así como los criterios de pureza y de control microbiológico de los productos cosméticos ;
- c) el método de fabricación con arreglo a las prácticas correctas de fabricación previstas por el derecho comunitario o, en su defecto, por el derecho del Estado miembro de que se trate ; la persona responsable de la fabricación o de la primera importación en la Comunidad deberá presentar un nivel de cualificación profesional o de experiencia adecuados, de acuerdo con la legislación y las prácticas del Estado miembro del lugar de fabricación o de la primera importación ;
- d) la evaluación de la seguridad para la salud humana del producto acabado. Para ello, el fabricante tendrá en cuenta el perfil toxicológico general de los ingredientes, su estructura química y su nivel de exposición.

En el caso de un mismo producto fabricado en varios lugares de la Comunidad, el fabricante podrá elegir un único lugar de fabricación en el que las informaciones estén disponibles. A este respecto, y previa solicitud a efectos de control, deberá indicar el lugar elegido a las autoridades de control de que se trate ;

- e) el nombre, apellidos y dirección de las personas cualificadas, responsables de la evaluación mencionada en la letra d). Estas personas deberán poseer un título tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE, en los campos de la farmacia, la toxicología, la dermatología, la medicina o una disciplina análoga ;
- f) los datos existentes sobre los efectos no deseados para la salud humana provocados por el producto cosmético como consecuencia de su utilización ;
- g) las pruebas que demuestren el efecto reivindicado por el producto cosmético, cuando la naturaleza del efecto o del producto lo justifique.

2. La evaluación de la seguridad para la salud humana, contemplada en la letra d) del apartado 1, se llevará a cabo de conformidad con los principios de prácticas correctas de laboratorio establecidas en la Directiva 87/18/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de prácticas correctas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas (*).

3. Las informaciones contempladas en el apartado 1 deberán estar disponibles en la lengua o lenguas nacionales del Estado miembro en cuestión, o en una lengua fácilmente comprensible para las autoridades competentes.

4. El fabricante, o su mandatario, o la persona que encargue la fabricación del producto cosmético, o la persona responsable de la comercialización en el mercado comunitario de productos cosméticos importados, notificará a la autoridad competente del Estado miembro del lugar de fabricación o de primera importación la dirección del lugar de fabricación o de primera importación en la Comunidad de los productos cosméticos, antes de su comercialización en el mercado comunitario.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en los apartados 1 y 4 y comunicarán los datos relativos a las mismas a la Comisión, que los publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades mencionadas mantengan una colaboración mutua en los ámbitos en que resulte necesaria para la correcta aplicación de la presente Directiva.

(*) DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 29. ».

13) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente :

« 2. Se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento, en su caso la nomenclatura común de ingredientes empleados en los productos cosméticos y, previa consulta al Comité científico de cosmetología, las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico los Anexos. ».

14) Se añade el Anexo VIII que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de enero de 1997, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comu-

nidad comercialicen productos cosméticos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que después del 31 de diciembre de 1997 no puedan venderse ni cederse al consumidor final los productos contemplados en el apartado 1.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 14 de junio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

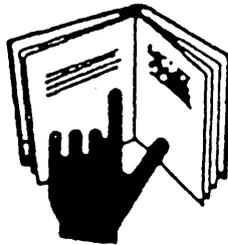
Por el Consejo

El Presidente

J. TRØJBORG

ANEXO

Anexo VIII



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente

(93/365/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes de los Estados miembros,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, está prohibido introducir en la Comunidad, debido al riesgo de propagación de organismos nocivos, madera de coníferas (coniferales), excepto la de *Thuja* L., distinta de la madera en forma de:

- virutas, partículas, desperdicios o desechos de madera obtenidos total o parcialmente de dichas coníferas,
- cajas, jaulas o tambores,
- paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga,
- maderos de estibar, separadores y vigas,

pero incluida la madera que no haya conservado su forma redondeada natural, originaria de Canadá, Corea, China, Estados Unidos, Japón y Taiwán, a menos que haya sido sometida a un tratamiento térmico adecuado que permita alcanzar una temperatura mínima en el centro de la madera de 56 °C durante treinta minutos y que vaya acompañada de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 de la citada Directiva;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de coníferas originaria de Canadá; que, en ese país, la expedición de certificados fitosanitarios no constituye una práctica habitual; que es necesario establecer los pormenores del sistema indicativo que se

aplique a la madera para comprobar que se ha sometido al preceptivo tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura mínima central de 56 °C durante treinta minutos;

Considerando que la Comisión, basándose en la información facilitada por Canadá, ha comprobado que ese país ha establecido un programa de verificación del tratamiento térmico, aprobado y supervisado oficialmente, con el fin de asegurarse de que la madera ha sido tratada térmicamente en hornos aprobados hasta alcanzar una temperatura mínima en el centro de 56 °C durante treinta minutos con objeto de conseguir la muerte por calor de los organismos nocivos en cuestión (*Bursaphelenchus xylophilus* y sus vectores); que el peligro de propagación de esos organismos nocivos disminuye si la madera va acompañada de un certificado de tratamiento térmico en horno («Certificate of Heat Treatment using Heat Chamber») expedido en el marco del citado programa;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá suministre toda la información técnica necesaria para evaluar el funcionamiento de dicho programa;

Considerando que la presente Decisión debe reconsiderarse a más tardar el 1 de abril de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan, en las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE, en relación con la madera de coníferas originaria de Canadá que haya sido sometida a un tratamiento térmico apropiado.

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones :

- a) la madera deberá ser transformada en serrerías o tratada en instalaciones adecuadas autorizadas y cualificadas por el Ministerio de Agricultura canadiense para participar en el programa de comprobación del tratamiento térmico ;
- b) la madera deberá ser tratada térmicamente hasta alcanzar una temperatura mínima en el centro de 56 °C durante treinta minutos en un horno sometido a pruebas, evaluado y autorizado por un organismo de pruebas independiente habilitado a tal efecto por el Ministerio de Agricultura de Canadá ; la duración del tratamiento de un lote dado y la temperatura alcanzada durante el mismo se registrarán y archivarán ;
- c) la evaluación de los hornos a que se refiere la letra b) se efectuará con una metodología que permita determinar en las peores condiciones el tiempo necesario para alcanzar la temperatura mínima en el centro de 56 °C durante treinta minutos ; basándose en esa evaluación se establecerá un programa de tratamiento para cada horno ;
- d) los hornos indicados en la letra b) deberán disponer de un equipo de graduación que permita registrar la temperatura alcanzada durante el tratamiento ; ese equipo también deberá ser evaluado por el organismo de pruebas citado en la letra b) ;
- e) una vez cumplidas las condiciones fijadas en la letra b), se imprimirá una marca normalizada en la parte superior derecha de una de las caras longitudinales de cada haz, tarea que realizará o supervisará el encargado de la serrería contemplada en la letra a) ;
- f) los organismos oficiales de control cualificados y habilitados a tal efecto en el marco de un programa aprobado y controlado por el Ministerio de Agricultura canadiense establecerán un sistema de control para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a) a e) ;
- g) se establecerá un sistema de control que permita a los inspectores del Ministerio de Agricultura canadiense efectuar comprobaciones en las serrerías autorizadas contempladas en la letra a) y realizar inspecciones ocasionales previas al cargamento de la madera ;

- h) la madera irá acompañada de un certificado de tratamiento térmico en horno (« Certificate of Heat Treatment using Heat Chamber ») normalizado dentro del programa mencionado en la letra a), expedido de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo de la presente Decisión y cumplimentado por una persona autorizada en nombre de las serrerías para participar en el citado programa aprobado por el Ministerio de Agricultura de Canadá.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los envíos que, habiendo entrado en su territorio en virtud de la presente Decisión, no cumplan las condiciones establecidas en las letras e) y h) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

La autorización concedida en virtud del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de junio de 1993. Quedará anulada si se demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se cumplen. Dicha autorización se reconsiderará a más tardar el 1 de abril de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**HEAT TREATMENT CERTIFICATE
— USING HEAT CHAMBERS**

**CERTIFICAT DE TRAITEMENT À LA CHALEUR
AVEC CHAMBRES THERMIQUES**

Exporter (Name and address) Exportateur (nom et adresse)	Import entry reference Référence d'entrée aux douanes	Certificate No / N° de certificat
		Date (of / d'inspection/certification)
	Buyer Contract No N° du contrat de l'acheteur	Lot No / N° du lot
Consignee (Name and address) Destinataire (nom et adresse)	Mill (Name and address) Scierie (nom et adresse)	Mill No (agency logo / no) N° de scierie (logo de l'organisme / n°)
Ship name / Nom du navire	Country of origin / Pays d'origine CANADA	Country of destination / Pays destinataire
Point of loading / Lieu de chargement	Port of exit / Port de départ	Port of destination / Port destinataire
Description of consignment / Description du chargement		
This document has been issued under the programme officially approved by Agriculture Canada, Plant Protection Division, and the products covered by this document are subject to occasional pre-shipment inspection by that agency, without financial liability to it or its officers.		Ce document a été délivré en vertu du programme officiellement approuvé par la division de la protection des végétaux d'Agriculture Canada. Les produits indiqués sur ce document peuvent être inspectés à l'occasion par cet organisme avant l'expédition sans qu'aucune responsabilité financière ne soit imputée à l'organisme ou à ses agents.
The coniferous lumber to which this certificate applies has been heated to achieve thermal death times for Pinewood Nematode (PWN) and its vector.		Le bois de conifère débité qui est visé par le présent certificat a été soumis à un traitement thermique d'une durée mortelle pour le nématode du pin et son vecteur.
Authorized person responsible for certification - Personne autorisée responsable du certificat au nom de la scierie/de l'expéditeur		
Print / En majuscules	and / et	Signature
		date

USE OF CERTIFICATE

● Shall only be issued by grading agencies, mills or shippers approved by Agriculture Canada.

● Shaded areas are for optional use of mill, agency or shipper, exporter or importing country.

Exporter - for optional use of exporter.

Consignee - for optional use of exporter.

Import entry reference - for use by country to which document is directed.

Contract No - the buyer contract number.

Certificate No - refers to a number to be assigned by the authorized issuing mill/shipper/agency. Each certificate must bear an individual number so as to clearly identify each individual certificate. This is required by Agriculture Canada.

Date of inspection/certification - refers to the date on which the inspection and certification occurred.

Lot No - refers to the mill lot number of the lumber.

Mill - refers to the mill name or division and provides the address. This information may be pre-printed on to the certificate.

Mill No (or Shipper No) - refers to an approval number assigned by Agriculture Canada to approved participants in the programme. To avoid confusion the number may correspond to mill numbers as provided by grading agencies. Only mill/shippers/agencies listed with and approved by Agriculture Canada may participate in the programme. The mill number may be pre-printed on to the certificate. It consists of two parts, a grading agency logo and a number.

Ship name - for optional use of exporter.

Point of loading - for optional use of exporter.

Port of exit - for optional use of exporter.

Port of destination - for optional use of exporter.

Country of origin - Canada.

Country of destination - these certificates may only be used for lumber destined for countries who have approved their use.

Description of consignment - must include information on the species, marks, grades, numbers of packages, lot or bundle numbers, volume and other appropriate descriptors. If space on the form is insufficient, attach additional pages, and indicate on face of certificate, in the 'Description of consignment' block the number of supplementary pages appended. These additional pages must bear the mill number, certificate number and signature.

If an aggregated consignment is based on numerous certificates, list individual certificate numbers (i.e. mill numbers, certificate numbers and dates) on the single certificate describing the aggregated consignment. The individual certificates need not accompany the goods. This single certificate constitutes a re-certification.

Name and signature - the name of the person responsible for the certificate programme at the mill or for the shipper or the agency, shall print, or legibly write or type their name beside the signature block. The authorized accountable person for the mill/shipper/agency should sign the certificate. The signature indicates the lumber has been properly heat treated, inspected and meets the importing country's requirements.

Disposition of certificate - the original certificate must be presented to the competent authorities in the importing country when the lumber is landed. Issuers must retain copies for their records and for auditing purposes by Agriculture Canada.

Production/printing of certificate - approved participants must print their certificates as the standard format illustrates. They may be printed electronically. The approved mill number may be pre-printed on the documents.

USAGE DU CERTIFICAT

● Ne doit être émis que par les organismes de classements, scieries ou expéditeurs approuvés et répertoriés par Agriculture Canada.

● Tous les espaces ombragés sont réservés à l'usage facultatif de la scierie, de l'organisme de l'expéditeur, de l'exportateur ou du pays importateur.

Exportateur - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Destinataire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Référence d'entrée aux douanes - À l'usage facultatif du pays de destination du certificat.

Numéro du contrat - Numéro du contrat de l'acheteur.

Numéro du certificat - Se réfère à un numéro devant être assigné par la scierie ou l'expéditeur approuvé. Chaque certificat doit avoir un numéro individuel qui l'identifie. C'est une exigence d'Agriculture Canada.

Date d'inspection/certification - Date à laquelle l'inspection et la certification du bois scié ont eu lieu.

Numéro du lot - Numéro du lot du bois débité assigné par la scierie.

Scierie - Le nom de la scierie ou de la division, y compris l'adresse. Ces renseignements peuvent être imprimés à l'avance sur le certificat.

Numéro de la scierie (ou numéro de l'expéditeur) - Numéro d'approbation assigné par Agriculture Canada aux participants au programme. Afin d'éviter toute confusion, le numéro peut correspondre au numéro de scierie assigné par les organismes de classement. Seuls les scieries et les expéditeurs répertoriés et approuvés par Agriculture Canada peuvent participer au programme. Le numéro de scierie peut être imprimé à l'avance sur le certificat. Il est composé de deux parties, le logo de l'organisme et un chiffre.

Nom du navire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Lieu de chargement - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Port de départ - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Port destinataire - À l'usage facultatif de l'exportateur.

Pays d'origine - Canada.

Pays destinataire - Ces certificats ne peuvent être utilisés que pour le bois débité destiné aux pays qui ont approuvé leur usage.

Description du chargement - Doit inclure les renseignements au sujet des espèces, marques, catégories, nombre de paquets, numéros de lot, volume et autres descriptions appropriées. Si l'espace sur la formule n'est pas suffisant, ajouter des pages supplémentaires et indiquer sur le certificat dans la case « Description du chargement » le nombre de pages que vous avez ajoutées. Ces dernières doivent porter le numéro de la scierie, le numéro du certificat et la signature.

Si le chargement est constitué de plusieurs chargements accompagnés de certificats individuels, inscrire les numéros des certificats (c.-à-d. les numéros de la scierie et les numéros des certificats et dates) sur le certificat qui décrit l'ensemble du chargement. Il n'est pas nécessaire d'envoyer les certificats individuels, car cela constituerait une deuxième certification.

Nom et signature - La personne responsable du programme de certificat à la scierie ou le représentant de l'expéditeur ou l'organisme de classement doit imprimer, écrire lisiblement ou dactylographier son nom à côté de la case réservée à la signature. Elle doit également signer le certificat, à titre de personne autorisée au nom de la scierie ou de l'expéditeur. La signature indique que le bois a été traité à la chaleur convenablement, qu'il a été inspecté et qu'il satisfait aux exigences du pays importateur.

Destination du certificat - Le certificat original doit être présenté aux autorités compétentes du pays importateur lorsque le bois est déchargé dans le pays. Les émetteurs des certificats doivent eux-mêmes en garder une copie pour leurs dossiers et aux fins de vérification par Agriculture Canada.

Production et impression des certificats - Les scieries et les expéditeurs doivent assurer la reproduction des certificats, à partir du certificat normalisé. Il est permis de les imprimer électroniquement. Il est également permis d'imprimer à l'avance le numéro approuvé de la scierie.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1272/93 del Consejo, de 24 de mayo de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (1993)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 131 de 28 de mayo de 1993)

En la página 3, Anexo, primera columna, primer número de orden :

en lugar de: « 09.2753 »,

léase: « 09.2754 ».
